

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año 300 pesetas.

Año XXI

Miércoles 18 de julio de 1956

Núm. 200

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| LEY de 17 de julio de 1956 por la que se crea el Instituto Español de Emigración | 4679 | ciones pendientes del ejercicio económico de 1953 del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, por diversos conceptos | 4686 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede mejora a las Clases Pasivas | 4681 | LEY de 17 de julio de 1956 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos | 4686 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 14.345.998,35 al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha las subvenciones correspondientes al ejercicio económico de 1953, que para determinados casos especiales prevé el artículo tercero del Decreto de 31 de marzo de 1950 | 4682 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se crean nuevas cátedras y plazas de Profesores adjuntos de Universidad | 4687 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.300.000 pesetas al Ministerio de Marina para pago a Ybarra y Compañía, S. A., de la parte de primas correspondiente a las obras ejecutadas en los transatlánticos «Cabo San Roque» y «Cabo San Vicente» | 4683 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a los primeros gastos que origine la construcción e instalación del Pabellón Español en la Exposición Universal e Internacional de Bruselas que se ha de celebrar en el año 1958 | 4687 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se autoriza emisión de Deuda, por la cantidad total de 2.500.000.000 de pesetas, con destino a un plan quinquenal de construcciones escolares | 4683 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 102.750.000 al Ministerio de Hacienda con destino a cancelar el anticipo de Tesorería concedido para la suscripción de 164.400 acciones, serie A, que corresponden al Estado en una reciente ampliación de capital de «Tabacalera, S. A.» | 4688 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.535.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a realizar las adquisiciones de maquinaria necesarias para la participación de España en la celebración del Año Geofísico Internacional | 4684 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 3.708.333,33 a la Jefatura del Estado para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y por el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 1941 y el 31 de diciembre de 1955 | 4688 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un suplemento de crédito de 912.218,84 pesetas a «Acción de España en Africa, Presidencia del Gobierno», para completar la anualidad de 1956 destinada a la realización de obras de ampliación y reforma en el edificio ocupado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el paseo de la Castellana, número 5 | 4684 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Justicia con destino a sufragar los gastos que se originen en la celebración de los actos conmemorativos del IV Centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola | 4688 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se crean plazas de Magistrados de Término y Ascenso de las Audiencias Territoriales | 4685 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carlota Saavedra Vélez, viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don César Luaces de Cañedo | 4689 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se consideran acumulables al sueldo, para efectos pasivos, los premios de constancia que disfruta el personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos | 4685 | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 20.000.000 al Ministerio de Justicia, como aportación inicial del Estado para ayuda de la adquisición de terrenos y construcción de un edificio para Colegio Español de formación del Clero, en Roma | 4689 |
| Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 3.012.058,81 al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer obliga- | | Otra de 17 de julio de 1956 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 150.000.000 al Ministerio de Trabajo para atenciones de la Junta Nacional del Paro en el año actual | 4689 |

PAGINA

PAGINA

- LEY de 17 de julio de 1956 por la que se regula la situacion y las pantillas de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administracion Civil del Ministerio de Industria ... 4690
- Otra de 17 de julio de 1956 por la que se deroga la de 29 de diciembre de 1934 sobre produccion de Seguros y la profesion de Agentes de Seguros ... 4691
- Otra de 17 de julio de 1956 sobre situacion de los Jefes y Oficiales de Cuerpos Patentados de la Armada en posesion de titulos técnicos declarados por la Marina de utilidad para sus servicios ... 4691
- Otra de 17 de julio de 1956 por la que se establecen clasificaciones dentro del empleo de «Mayor» en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada ... 4693
- Otra de 17 de julio de 1956 sobre saneamiento y colonizacion de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a las márgenes de los rios Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes de estos dos últimos en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuencas ... 4693

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don José María Rodríguez Gomez ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Alonso Marinos ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Laureano de Guicochea Negrete ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Juan Argenti Navajas ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Joaquin Segado Olañeta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Gregorio Evaristo Pardo Labad ... 4695
- Otro de 28 de junio de 1956 por el que se nombra, en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Enrique Moreno Cuartara ... 4696
- Otro de 5 de julio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Adolfo Temes Nieto Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... 4696
- Otro de 5 de julio de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Virgilio Leal Luna, ... 4696
- Otro de 5 de julio de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Faustino Castaño de Mendoza ... 4696

MINISTERIO DE TRABAJO

- Rectificación al Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 ... 4696

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 3 de julio de 1956 por la que se nombra a don José Alvarez-Chas de Berbén Comandante de Infantería en las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española ... 4687
- Otra de 6 de julio de 1956 por la que se asciende a don Juan Antonio Díaz Pula, Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de Guinea ... 4687
- Otra de 7 de julio de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.012, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España relativo a Patente Nacional de Circulación de Automóviles ... 4687

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Ordenes de 28 de junio de 1956 por las que se nombran, en virtud de oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a los señores que se mencionan ... 4687

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 17 de julio de 1956 por la que se convoca concurso de libre elección para proveer la vacante de Secretario-Administrador de la Maternidad Nacional de León ... 4697

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 2 de junio de 1956 por la que es nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Juan Menárguez Sánchez ... 4697

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se indican ... 4698
- Otra de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a los señores que se mencionan ... 4698
- Otra de 18 de julio de 1956 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se relacionan ... 4698
- Otra de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendadores de Número, a los señores que se expresan ... 4698
- Otra de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce, a los señores que se citan ... 4698

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Fernández-Ladreda y García-San Miguel la sucesion en el titulo de Conde de San Pedro ... 4693
- Anunciando haber sido solicitada por don Angel de Urquijo y de Losada la sucesion en el titulo de Marques de Amurrio ... 4698
- Convocando a don Carlos Montero de Espinosa y Coronado y a don Esteban de Saavedra y Fogores en el expediente de sucesion en el titulo de Marqués de la Balzola ... 4698
- Convocando a doña Francisca Cossé Brissac y a don José María Pérez de Guzmán y Escrivá de Romaní en el expediente de rehabilitacion del titulo de Duque de Robech ... 4698
- Convocando a doña Maria de las Mercedes Carrillo de Albornozy y de la Guardia y a doña Dolores de Pedroso y Sturdza en el expediente de rehabilitacion del titulo de Conde de Madan ... 4698
- Convocando a don Ignacio de Urquijo Losada y a don Angel de Urquijo Losada en el expediente relativo al titulo de Marqués de Ctero ... 4699
- Anunciando haber sido solicitada por don Pedro de Mercader Piqué la rehabilitación del titulo de Conde de Belloch ... 4699
- Anunciando haber sido solicitada por doña Carmen Jordán de Urries y de Ulloa la rehabilitación del titulo de Marqués de Torre Mayor ... 4699
- Anunciando haber sido solicitada por don Marcos O'Neill y Castrillo la rehabilitación del titulo de Conde de Benagiar ... 4699
- Anunciando haber sido solicitada por doña Maria de la Paz Garnica y Aguayo la rehabilitación del titulo de Conde de Campo Hermoso ... 4699
- Anunciando haber sido solicitada por don César de la Torre de Trassierra y Fernández-Duro la rehabilitación del titulo de Marqués de Casa Castillo ... 4699
- HACIENDA.—Dirección General de Seguros y Ahorro.—Hacienda pública la transformación de la Mutualidad «Los Previsores del Porvenir» en Sociedad Anónima ... 4699
- Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de Delegado general para España de la Compañía «D'Assurances Générales contre l'Incendie et les Explosions» ... 4699
- GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva que se indica ... 4699
- OPRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente las obras que se indican a las entidades que se citan ... 4699
- Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aránaz y San Sebastián, provincias de Guipúzcoa y Navarra, expediente número 5.001, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Leiza Zubieta ... 4700
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Técnicas.—Aprobando la revisión de precios de las obras del Colegio Politécnico de La Laguna ... 4700
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se crea el Instituto Español de Emigración.

La actual legislación emigratoria, que tiene por base la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, celosamente aplicada por los Servicios de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Trabajo y Gobernación, y por la Organización Sindical, era perfectamente adecuada a las características de la pasada época, y con ella no solamente se han conseguido evitar en su mayor parte los abusos que se cernían sobre los emigrantes, dándoles adecuada protección durante el viaje y en el país de destino, sino que se les ha asegurado en todo momento tutela y protección jurídica.

Las exigencias actuales, impuestas por la importancia del movimiento emigratorio y por el propósito de los países que lo reciben de dirigirlo de acuerdo con las necesidades de su economía, hacen necesaria una acción que valore la emigración española y le asegure, en la medida de lo posible, su doble finalidad de proporcionar trabajo y prosperidad a los emigrantes y promover la utilidad y el progreso de las naciones que los acogen.

El derecho de emigración, dentro de los límites que el interés común aconseje, es facultad derivada del reconocimiento de la plena personalidad humana. Muchos son los españoles de fino espíritu y dura condición que han buscado oportunidad de probar fortuna, sobre todo en los países hermanos de América, adaptándose fácilmente a las situaciones sociales y climatológicas más variadas. Aunque el interés de nuestra Nación sea el conseguir que todos sus hijos puedan encontrar en su propio suelo su próspero porvenir, no se puede legítimamente cohibir la realización de tales deseos, sino tan sólo encauzarlos y protegerlos, para dar mayor seguridad a las tradicionales corrientes emigratorias que salen de nuestra Patria.

Son muchos, por otro lado, los países jóvenes que solicitan la llegada de contingentes españoles y ofrecen favorables condiciones de asentamiento a quienes deseen incorporarse a su población para explotar sus riquezas, en busca de su propio beneficio y con simultáneo provecho de la economía del país.

Tampoco puede olvidarse el grave problema que suscita el mantenimiento y tutela de la familia del emigrado hasta que logra reunirse con él, y el sacrificio que representa para una nación la salida de grandes contingentes que han pesado sobre su economía durante el período de educación y crecimiento y que van a rendir su fruto fuera de ella. La prudencia y la equidad demandan la celebración de acuerdos que regulen estas relaciones entre las dos naciones interesadas.

Todo ello exige una continua política de previsión y protección que, de manera sistemática, examine y mida la capacidad técnica y profesional del emigrante y la ponga en relación con las necesidades demográficas de los países abiertos a la emigración.

El esfuerzo personal, único bagaje con que el emigrante hasta ahora ha contado, no es suficiente hoy para lograr su cometido, sino que se precisa coordinar esfuerzos para corresponder a las ofertas colectivas de trabajo hechas por Instituciones o Empresas que reclaman equipos completos de técnicos y productores y que incluso ofrecen no sólo ocupación a las personas, sino buen rendimiento a capital que se invierta en la explotación de tierras, minas o fábricas. A estas ofertas hay que corresponder con un personal profesionalmente preparado y moralmente solvente que, apoyado por el crédito y en disposición de los enseres e instrumentos de trabajo, saiga de España con las máximas garantías de éxito.

Todo este movimiento emigratorio exige, a su vez, una estudiada y vigilante regulación de esta materia en convenios internacionales específicos y un importante lugar en los tratados comerciales que España celebre para asegurar y compensar en ellos justas y recíprocas prestaciones.

No podía el Estado Español olvidar la atención debida a la asistencia espiritual a los emigrantes, ni desconocer en esta materia los derechos de la Iglesia, regulados en la Constitución Apostólica «Exsul Familia», estableciéndose como principio el acuerdo entre ambas potestades sobre esta materia; rindiendo así el debido tributo por otra parte a la gran obra históricamente realizada por la Iglesia española en la gran obra de la colonización y civilización americana.

La realización de esta política emigratoria requiere la constitución de un órgano adecuado: el Instituto Español de Emigración, que, con responsabilidad en esta materia, promueva, en cada momento, las medidas de auxilio necesarias, mediante el ágil funcionamiento de servicios puestos a disposición de los españoles que se decidan a ganarse la vida más allá de las fronteras de su patria, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de este nombre y de la Inspección Nacional de Trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Instituto Español de Emigración, que radicará en Madrid y tendrá la consideración de Corporación de Derecho Público, con plena capacidad jurídica y autonomía y patrimonio propio para el cumplimiento de su misión específica.

Estará adscrito a la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Corresponde al Instituto Español de Emigración:

Primero. Estudiar todos los problemas relacionados con la emigración española, obteniendo información completa sobre la situación y posibilidades de recepción de las distintas naciones.

Segundo. Asesorar al Gobierno en orden a las disposiciones que haya de dictar en materia de emigración.

Tercero. Someter a la consideración del Gobierno los principios generales de carácter técnico que convenga establecer en las negociaciones o acuerdos internacionales sobre emigración.

Cuarto. Establecer, de acuerdo con los Organismos laborales y la Organización Sindical, un Registro Central para recoger y encauzar, conforme a las normas que reglamentariamente se determinen:

a) Las ofertas colectivas de trabajo provenientes de países abiertos a la emigración española, y las peticiones de organismos, empresas y particulares que, desde el extranjero, soliciten técnicos, empleados y obreros españoles.

b) Las solicitudes de los que con igual carácter deseen emigrar con arreglo a su profesión, especialidad y categoría.

Quinto. Organizar y ejecutar, previas las autorizaciones oportunas, las emigraciones colectivas y las repatriaciones extraordinarias; proponer los contingentes que puedan dirigirse a los distintos países, así como el número y las profesiones de los trabajadores, cuya emigración pueda autorizarse en cada región.

Sexto. Proponer la prohibición de la emigración hacia determinado país por razón de orden público, de sanidad o de riesgo excepcionales para los emigrados.

Séptimo. Facilitar a los emigrantes la obtención de medios económicos, enseres e instrumentos de trabajo, proponiendo al Gobierno las fórmulas crediticias aconsejables en combinación con las instituciones de crédito y ahorro.

Octavo. Intervenir en la contratación de pasajes colectivos e individuales con las compañías de transportes, a

los efectos de obtener las bonificaciones especiales que la legislación les conceda o que los Organismos internacionales de emigración puedan proporcionar, y gestionar, en su caso, el visado de los pasaportes

Noveno. Proponer semestralmente, a la vista de las circunstancias, y oyendo siempre a las empresas interesadas el precio de los transportes de los emigrantes.

Diez. Establecer los proyectos de los contratos de trabajo que han de asegurar los intereses de los emigrantes.

Once. Asistir a los emigrantes hasta su asentamiento en el lugar de destino y velar por el cumplimiento de los contratos de trabajo concertados por aquéllos, solicitando al efecto la intervención de las Autoridades españolas competentes.

Doce. Procurar que el emigrante provea a la subsistencia de sus familiares hasta que se reúnan con él, cuando quede asentado en el país que lo recibió.

Trece. Fomentar y encauzar el ahorro entre los emigrantes, facilitando, cuando proceda, su transferencia a los familiares residentes en España.

Catorce. Cooperar a la constitución y desarrollo de Empresas agrícolas, industriales y comerciales en los países de inmigración que puedan dar empleo a los emigrantes españoles.

Quince. Obtener la colaboración de las Cámaras de Comercio, Centros y Sociedades benéficas constituidas por españoles residentes en el extranjero para el cumplimiento de la finalidad que el Instituto persigue.

Dieciséis. Mantener relaciones con los Organismos correspondientes creados por los países receptores de emigración y con las Organizaciones internacionales que realicen funciones conexas.

Diecisiete. Difundir las publicaciones que se juzgen pertinentes para orientar a cuantos estén interesados por la emigración y contribuyan a encauzarla convenientemente

Dieciocho. Disponer y administrar los recursos económicos del Instituto.

Diecinueve. Fomentar el envío de prensa, libros y otros medios de difusión de cultura, y, en general, promover cuantas iniciativas se encaminen a valorar y proteger la emigración española en el orden moral, económico y cultural.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo que se convenga entre ambas potestades en los derechos de la Iglesia y de sus instituciones sobre materia propia de esta Ley, el Instituto favorecerá, en cuanto esté de su parte, la asistencia religiosa de los emigrantes, tanto en sus viajes como en los lugares de destino.

Artículo cuarto.—Constituirán los recursos económicos del Instituto Español de Emigración:

Primero. Los caudales que integran el tesoro del emigrante.

Segundo. Los bonos de repatriación. Estos bonos deberán pagarse en metálico por las Compañías navieras extranjeras cuando así lo determine el Instituto de Emigración.

Tercero. Los fondos del seguro del emigrante.

Cuarto. Las divisas que se obtengan de la aplicación del recargo establecido en el artículo once del Decreto de uno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Quinto. Las consignaciones presupuestarias o créditos extraordinarios que en su caso puedan asignarsele.

Sexto. La participación que le corresponda en la comisión sobre transferencias de fondos y concesión de préstamos.

Séptimo. Los intereses de su patrimonio.

Octavo. Las subvenciones, donativos y legados que le sean otorgados.

Artículo quinto.—El gobierno del Instituto Español de Emigración corresponde al Consejo, a la Comisión Administradora y a la Dirección General.

Artículo sexto.—Integran el Consejo:

Primero. El Presidente.

Segundo. Dos Vicepresidentes.

Tercero. Cuatro Consejeros natos.

Cuarto. Diecisiete Consejeros electivos.

La Presidencia recaerá en el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y las Vicepresidencias primera y segunda, en el Subsecretario de Asuntos Exteriores y en el Director general de Trabajo.

Serán Consejeros natos los Directores generales de Asuntos Consulares y de Navegación, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director del Instituto.

Los Consejeros electivos serán designados uno por cada uno de los Departamentos, Organismos, Entidades o Sociedades que a continuación se expresan:

Ministerios de Justicia, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de Sindicatos, Comisión Episcopal de Emigración, Instituto de Cultura Hispánica, Instituto Nacional de Previsión, Instituto Nacional de Colonización, Instituto Español de Moneda Extranjera, Banco Exterior de España, Banca Privada, Caja Postal de Ahorros, Confederación de Cajas de Ahorro, Compañías de Navegación Intercontinental, Centros sociales y de beneficencia fundados en países de densa emigración española.

El Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales no percibirán gratificación alguna ni asistencias por el desempeño de su cargo.

Artículo séptimo.—La Comisión Administradora estará integrada por el Director y cuatro Vocales designados por el Consejo.

Artículo octavo.—El Director general del Instituto será nombrado por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Artículo noveno.—Es de la competencia del Consejo:

Primero. Aprobar los presupuestos, la Memoria y el balance cerrado al treinta y uno de diciembre de cada año.

Segundo. Ejercer las funciones consignadas en los números segundo, tercero, quinto, sexto, diez, trece y catorce del artículo segundo de la presente Ley y cuantas otras le someta a su estudio y consideración el Presidente.

La Comisión Administradora tendrá como misión ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo y deliberar y resolver en cuantos otros asuntos sean de su competencia y reglamentariamente se determinen.

Corresponde al Director:

Primero. Ejercer las funciones que expresamente le delegue el Consejo o la Comisión Administradora.

Segundo. Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de uno y otro.

Tercero. Llevar la firma ordinaria del Instituto.

Cuarto. Desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Quinto. Presentar las mociones que considere oportunas.

Sexto. Desempeñar la jefatura del personal adscrito al Instituto.

Séptimo. Presidir, por delegación del que lo sea del Consejo, la Comisión Administradora.

Octavo. Presidir, en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, las sesiones del Consejo.

Artículo diez.—El Secretario general auxiliará a los distintos Organos del Instituto e intervendrá con voz y sin voto en el Consejo y en la Comisión Administradora.

Su titular será designado y separado libremente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Bajo su dependencia, por delegación del Director, funcionarán la Secretaría técnica y las Oficinas de Información y Gestión, Crédito, Colocación en los países de destino, Transporte, Ayuda Familiar, Relación con los españoles residentes en el extranjero y cuantas otras se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto.

Artículo once.—El cincuenta por ciento del personal administrativo del Instituto se reclutará inicialmente me-

dian­te con­curso-opo­si­ción en­tre los fun­cio­na­rios del Es­ta­do, que pa­sa­rán a la si­tuación que les cor­respon­da en su Cuerpo de ori­gen, con ar­reglo a la Ley.

El otro cin­cuenta por cien­to, y las pla­zas que en lo su­ce­si­vo se creen o queden va­caan­tes, se cu­brirán por el sis­te­ma de o­po­si­ción libre.

Las Ase­so­rias ju­ri­dica y eco­nó­mica del Ins­ti­tuto se­rán de­se­mpe­ña­das, res­pec­ti­va­men­te, por los Abo­ga­dos del Es­ta­do y Eco­no­mis­tas del Es­ta­do ad­scri­tos a la Pre­si­den­cia del Go­bierno.

Artículo doce.—Las Jun­tas Lo­ca­les de Emi­gra­ción ac­tual­men­te exis­ten­tes, pa­sa­rán a de­pen­der del Ins­ti­tuto en las ma­te­rias que sean de la co­mpe­ten­cia de éste. El Re­gla­men­to con­te­drá las nor­mas re­gula­do­ras de su nue­va es­truc­tura, co­m­po­si­ción y fa­cul­ta­des.

Artículo trece.—El Go­bierno po­drá es­ta­ble­cer ser­vi­cios au­xilia­res del Ins­ti­tuto en los paí­ses de gran ca­pa­ci­dad imi­gra­to­ria, cuan­do lo juz­gue ne­ce­sa­rio para los fi­nes que tie­ne asig­na­dos. Es­tos ser­vi­cios se re­ali­za­rán, en todo ca­so, ba­jo la de­pen­den­cia de la Re­pre­sen­ta­ción Di­plo­má­tica de Es­pa­ña en las raciones res­pec­ti­vas.

Artículo catorce.—El Ins­ti­tuto Es­pa­ñol de Emi­gra­ción se re­la­cionará di­rec­ta­men­te con las Au­to­ri­da­des y Or­ga­nis­mos ofi­cia­les y par­ti­cu­la­res para cuan­tas di­li­gen­cias sean pre­ci­sas en el nor­mal de­se­n­vol­vi­mien­to de las ac­ti­vi­da­des que se le en­comiendan por la pre­sen­te Ley.

Artículo quin­ce.—El ré­gi­men de au­to­no­mia fi­nan­ciera, eco­nó­mica y con­ta­ble del Ins­ti­tuto se aco­mo­da­rá a lo es­ta­ble­ci­do en la le­gis­la­ción vi­gen­te.

Su pre­su­pues­to ten­drá ca­rácter li­mi­ta­ti­vo. Sin em­bar­go, la Pre­si­den­cia del Go­bierno, a pro­pues­ta del Con­sejo del Ins­ti­tuto, po­drá au­to­ri­zar, en ca­sos ex­cep­cio­na­les, que los cré­di­tos se apli­quen a otros con­cep­tos de dicho pre­su­pues­to dis­tin­tos de aque­llos para los que hu­bie­ran sido con­signa­dos, siem­pre que las trans­fe­ren­cias no im­pli­quen au­men­to de las con­signa­cio­nes se­ña­la­das en el Pre­su­pues­to del Es­ta­do, ni in­cre­men­to de los de per­so­nal. Se ex­cep­tuán los ex­pres­amen­te con­signa­dos en los nú­me­ros se­gun­do y ter­ce­ro del ar­tí­cu­lo cuar­to, a los que se les da­rá in­ex­cus­able­men­te la apli­ca­ción or­de­na­da por la Ley.

El Ins­ti­tuto ele­va­rá, an­tes del uno de abril, al Go­bierno, Me­mo­ria y Ba­lan­ce ce­rra­do al tre­inta y uno de di­ciembre de ca­da año. Otro ejem­plar de este Ba­lan­ce, con todos sus jus­ti­can­tes, se en­via­rá al Tri­bu­nal de Cuen­tas, a sus efec­tos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Pre­si­den­cia del Go­bierno se dic­ta­rán las dis­po­si­cio­nes re­gla­men­ta­rias o­por­tu­nas para el de­sar­rol­lo de esta Ley.

El Con­sejo del Ins­ti­tuto, en el pla­zo de tres me­ses con­ta­dos a par­tir de su con­sti­tu­ción, ele­va­rá a dicho De­par­ta­men­to an­te­pro­yec­to de las dis­po­si­cio­nes que es­ti­me de­ben com­pren­derse en las mis­mas.

Segunda.—Quedan de­ro­ga­das cuan­tas dis­po­si­cio­nes se o­pon­gan a lo dis­pues­to por la pre­sen­te Ley, y su­pri­mi­do el Con­sejo Cen­tral de Emi­gra­ción, ins­ti­tu­ido por el De­cre­to de uno de ago­sto de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y uno.

Tercera.—Se de­claran sus­sis­ten­tes las fun­cio­nes que cor­respon­den, en or­den a emi­gra­ción, a la Di­rec­ción Ge­ne­ral de Tra­ba­jo y al Cuerpo Na­cio­nal de la In­spección de Tra­ba­jo, en cuan­to no sean con­tra­rias a la pre­sen­te Ley.

Dis­po­si­ción adic­cio­nal.—Se pro­cu­ra­rá que la ma­yor parte del trá­fi­co de emi­gran­tes se re­a­lice desde el pri­mer mo­men­to en bu­ques de ban­de­ra na­cio­nal, adop­tán­dose al efec­to las me­di­das que se con­si­de­ren o­por­tu­nas.

Dada en el Pa­la­cio de El Par­do a die­ci­sie­te de ju­lio de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede mejora a las Clases Pasivas.

La evo­lu­ción na­tu­ral de las cir­cun­stan­cias eco­nó­micas ge­ne­ra­les acon­seja, si­guien­do las di­rec­tri­ces de la po­lí­tica so­cial del Es­ta­do, ve­ri­ficar una adap­ta­ción en los ha­be­res de las Cla­ses Pa­si­vas, me­jo­rán­do­los en la cuan­tía po­si­ble al tie­mpo que se eli­mi­nan de­sa­jus­tes ocasio­na­dos por re­for­mas par­cia­les en re­la­ción con las dis­tin­tas épocas en que se pro­du­je­ron. As­mi­s­mo se con­si­de­ra de jus­ti­cia ex­ten­der a todas las pen­sio­nes de ju­bi­la­ción el lí­mite mí­ni­mo de per­cep­ción que hasta el pre­sen­te ve­nía am­pa­ran­do so­la­men­te a un gru­po de­ter­mi­na­do de es­tos ha­be­res pa­si­vos.

Ini­cia­da la pro­tec­ción eco­nó­mica a la fa­mi­lia, en ob­ser­van­cia de las con­signas del Fuero de los Es­pa­ñoles, con el es­ta­ble­ci­mien­to del plus o ayu­da fa­mi­liar en fa­vor de los em­plea­dos ac­ti­vos del Es­ta­do, se con­si­de­ra lle­ga­do el mo­men­to de que las asig­na­cio­nes por este con­cep­to al­can­cen igua­l­men­te al per­so­nal re­ti­ra­do o ju­bi­la­do en que con­curran las cir­cun­stan­cias re­que­ri­das para su de­ven­go, con­for­me a las dis­po­si­cio­nes es­pe­ci­fi­cas de este be­ne­fi­cio y con in­de­pen­den­cia de los ha­be­res pa­si­vos pro­pia­men­te di­chos.

En su vir­tud, y de con­for­mi­dad con la pro­pues­ta ela­bo­ra­da por las Cortes Es­pa­ñolas,

D I S P O N G O :

Artículo pri­me­ro.—La Di­rec­ción Ge­ne­ral de la Deu­da y Cla­ses Pa­si­vas prac­ti­ca­rá, de mo­do au­to­má­ti­co, el in­cre­men­to del ve­in­ti­cin­co por cien­to en el sueldo re­gula­dor que cor­respon­da a las pen­sio­nes que se cau­sen a par­tir de pri­me­ro de ju­nio de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta y seis por los con­cep­tos de Ju­bi­la­dos, Mon­te­pio Civil, Re­mu­ne­ra­to­rias y Cesan­tes. No pro­ce­de­rá el in­cre­men­to en los acuer­dos que im­pli­quen so­la­men­te un cam­bio en el per­cep­tor de las pen­sio­nes cau­sa­das an­tes de dicha fe­cha.

Artículo se­gun­do.—Las pen­sio­nes ci­viles ac­tuales y las del mis­mo ca­rácter que se de­claran en el fu­tu­ro como cau­sa­das an­tes de la fe­cha ci­ta­da en el ar­tí­cu­lo an­te­rior no ex­pe­ri­men­ta­rán va­ria­ción al­guna en los ele­men­tos que las pro­du­je­ron. El im­por­te de estas pen­sio­nes se­rá in­cre­men­ta­do en la pro­por­ción si­guien­te:

Las pen­sio­nes cau­sa­das an­tes de pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta, en el cin­cuenta por cien­to.

Desde pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta hasta tre­inta y uno de di­ciembre de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta, en el cua­re­n­ta y seis por cien­to.

Desde pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta y uno hasta tre­inta y uno de ma­yo de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta y seis, en el cua­re­n­ta por cien­to.

En todo ca­so este au­men­to se­rá ab­so­lu­ta­men­te in­com­pa­ti­ble con la me­jo­ra de re­gula­dor, a que se re­fiere el ar­tí­cu­lo an­te­rior.

Artículo ter­ce­ro.—Las pen­sio­nes ac­tuales re­co­no­ci­das al per­so­nal de los Ejér­ci­tos de Tie­rra, Mar y Aire, Guar­dia Civil y Po­licía Ar­ma­da que ha­yan pa­sa­do a la si­tuación de re­ser­va o re­ti­ra­do con an­te­rioridad a pri­me­ro de ju­nio de mil no­ve­ci­en­tos cin­cuenta y seis, se au­men­ta­rán en la pro­por­ción si­guien­te:

Las pen­sio­nes cau­sa­das an­tes de pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y uno, en el cin­cuenta por cien­to.

Desde pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y uno hasta tre­inta y uno de di­ciembre de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y seis, en el tre­inta por cien­to.

Desde pri­me­ro de ene­ro de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y sie­te hasta tre­inta y uno de di­ciembre de mil no­ve­ci­en­tos cua­re­n­ta y ocho, en el ve­inte por cien­to.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el quince por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el diez por ciento.

En el incremento de haber de retiro no se computarán las Cruces o Medallas, sea cualquiera su clase, denominación u origen, cuyas pensiones específicas no quedan modificadas por la presente Ley.

Las pensiones causadas por empleados militares en favor de sus familias serán incrementadas en los porcentajes y según los periodos señalados anteriormente para los retirados.

Artículo cuarto.—Como beneficio especial del que gozarán de modo exclusivo las pensiones de viudedad, tanto civiles como militares, se establece un aumento suplementario del quince por ciento del total importe de las pensiones declaradas con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis en favor de las viudas, una vez incorporados los restantes incrementos que procedan por aplicación de los artículos precedentes.

Artículo quinto.—Para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, las pensiones correspondientes a las familias de funcionarios jubilados o retirados con anterioridad se considerarán causadas en el momento en que se produjo la jubilación por retiro.

Artículo sexto.—A partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se hace extensiva a los militares retirados, funcionarios civiles jubilados y viudas pensionistas del Estado la protección que en concepto de «Indemnización» y «Ayuda Familiar», conceden al personal en activo la Orden de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias.

La cuantía y procedimiento de concesión de las asignaciones por este concepto serán los establecidos actualmente para el personal militar y civil en la situación de activo.

Artículo séptimo.—Se establece en cuatrocientas pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o jubilación declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor de los empleados militares y civiles del Estado a los que correspondiere en cuantía inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Las viudas de los empleados militares y civiles no podrán percibir por los conceptos derivados de la pensión, excluida la Ayuda familiar, cantidad total inferior a trescientas pesetas mensuales.

En lo sucesivo, las pensiones de retiro, jubilación o viudedad no podrán ser menores que las fijadas por la legislación del Estado como cantidades mínimas al Subsidio de Vejez, debiendo hacerse por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo octavo.—El último párrafo del apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«La compatibilidad solo será procedente en cuanto la suma de las cantidades que se acrediten por los expresados conceptos no exceda de veinticinco mil pesetas anuales.»

Artículo noveno.—Las mejoras que se otorgan por los artículos anteriores producirán efectos económicos a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo diez.—El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se hará solamente por la diferencia entre los nuevos haberes pasivos y los antiguos.

Artículo once.—Se habilitarán los créditos necesarios para estas operaciones, y queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las medidas que requiera el cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 14.345.998,35 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha las subvenciones correspondientes al ejercicio económico de 1953, que para determinados casos especiales prevé el artículo tercero del Decreto de 31 de marzo de 1950.

La difícil situación económica que venían atravesando las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, por la insuficiencia de los rendimientos de sus explotaciones aconsejaron la aprobación de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, que, entre otras soluciones, establecieron la de otorgar a dichas Empresas una subvención del Estado compensatoria de los déficits que en cada ejercicio hubieran experimentado.

Y como practicada ahora la liquidación de los resultados correspondientes al año mil novecientos cincuenta y tres se pone de manifiesto la insuficiencia de la dotación presupuestaria que se fijó para dichas atenciones, se hace indispensable arbitrar un crédito extraordinario expresamente destinado a cubrir su importe, habilitación de recursos que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de catorce millones trescientas cuarenta y cinco mil novecientas noventa y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos» artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo tercero, «Ferrocarriles», como subvención de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha en garantía de interés a las mismas por obras de ampliación y mejora, en armonía con lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuanto se refiere a los déficits producidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.300.000 pesetas al Ministerio de Marina para pago a Ybarra y Compañía, S. A., de la parte de primas correspondiente a las obras ejecutadas en los transatlánticos «Cabo San Roque» y «Cabo San Vicente».

Por Decreto de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco se dispuso la concesión de unas primas especiales a favor de Ybarra y Compañía S. A., con motivo de la construcción de dos trasatlánticos destinados al servicio de comunicaciones marítimas con América del Sur, a condición de que, tanto uno como otro reunieran determinadas características y mejoras a señalar por el Estado Mayor de la Armada.

El abono de las primas habrá de realizarse según indicaba el Decreto en los mismos plazos y con requisitos similares a los que determina la legislación en vigor para el reconocimiento y pago de las que se vienen otorgando a las restantes construcciones navales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinte millones trescientas mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Marina»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo adicional, con destino a satisfacer a Ybarra y Compañía S. A., la parte de primas a que tiene derecho por la obra ya realizada de la construcción de los buques transatlánticos «Cabo San Vicente» y «Cabo San Roque».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se autoriza emisión de Deuda, por la cantidad total de 2.500 000.000 de pesetas, con destino a un plan quinquenal de construcciones escolares

Como testimonian muchas disposiciones dictadas durante los últimos años, una de las preocupaciones más intensas del Estado es la obra educativa en sus distintos grados, pero de modo especialísimo, en el de la Enseñanza Primaria, no sólo por ser base de los demás sino también porque deben participar de él todos los españoles. Ningún principio político tiene valor real y cristiano total si el sistema de vida y de organización social y económica permiten que haya hombres sin el minimum cultural imprescindible. Y la misma prosperidad material vinculada a la elevación de la renta, es, por otro lado, inalcanzable cuando no existe una educación general extensa y sólida que facilite el adiestramiento profesional y la calificación de la mano de obra. En este sentido las inversiones en materia docente tienen—aparte de su primordial valor espiritual—un riguroso sentido económico; son inversiones productivas, máxime cuando dentro de nuestra Enseñanza Primaria existe un último período de iniciación preprofesional.

Ahora bien, no sólo una cantidad abrumadora de nuestras escuelas funcionan en locales inadecuados, sino que hay muchas que carecen hasta de ese local, a cuyo número hay que añadir las necesarias para acoger a los cuarenta y cinco mil niños que por aumento de la población se nos incorporan cada año. Por otra parte, las consignaciones actuales para material escolar son absolutamente exiguas y no permiten atender las necesidades de los nuevos centros. En fin, el meritísimo Magisterio Primario no siempre disfruta de viviendas mínimamente dignas, especialmente en los medios rurales.

Como estos problemas, sucintamente apuntados, se agigantan a medida que pasa el tiempo, haciéndose cada día más apremiantes y difíciles, no puede demorarse más el abordarlos con franca decisión y en su totalidad. Pero no podía hacerse esto, por obvias razones, dentro de los límites impuestos por los presupuestos ordinarios. Por ello se ha estimado que la forma más viable y justa es la de autorizar una emisión de la Deuda, por la cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, la cual permite desarrollar un plan armónico y progresivo de construcciones escolares durante cinco años.

Este plan habría de ser gradual, comenzando por invertir trescientos millones durante el año mil novecientos cincuenta y siete, hasta llegar a invertir setecientos millones en el año mil novecientos sesenta y uno, a fin de aprovechar hasta el máximo las múltiples experiencias que el desarrollo sucesivo del plan ha de ir proporcionando.

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con el celo de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, presididas por los Gobernadores Civiles de cada provincia, y para asegurar su máxima eficacia se les concede en esta nueva Ley personalidad jurídica, con arreglo a las normas vigentes y dentro de los planes y límites presupuestarios que anualmente apruebe el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A los efectos de financiación de las construcciones escolares de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Titulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, por la suma de dos mil quinientos millones de pesetas nominales.

Artículo segundo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá la Deuda señalada con el cupón correspondiente en las cantidades anuales que a continuación se detallan:

Trescientos millones de pesetas en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, para financiar los gastos de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatrocientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Quinientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y nueve.

Seiscientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta; y

Setecientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos sesenta, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las cantidades asignadas para cada año se destinarán a la construcción, reforma, adquisición, reparación e instalaciones de los edificios escolares de toda clase de Enseñanza Primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio determinará anualmente la cantidad que de las expresadas cifras se destinará a las atenciones

atribuidas directamente al Ministerio y la que corresponderá a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Si alguna cantidad anual no se pudiera justificar dentro del ejercicio se pasará a una cuenta de resultas para ser abonada en el siguiente.

Artículo cuarto.—La expresada cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, por tratarse de atender a necesidades especiales y extraordinarias, en nada afectará a las consignaciones de los presupuestos ordinarios con que se atenderán, como hasta ahora, las construcciones escolares de desenvolvimiento normal y sus instalaciones.

Artículo quinto.—Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, creadas por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, tendrán personalidad jurídica y estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Tendrán que presentar sus planes anuales, presupuestos y cuentas, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Actuará de Ordenador de Pagos el Presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por el Delegado del interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario-Administrador o del acreedor correspondiente cuando el derecho de éste haya sido previamente reconocido con carácter individual. Todos los fondos de que disponga el Organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor Delegado.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.535.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a realizar las adquisiciones de maquinaria necesarias para la participación de España en la celebración del Año Geofísico Internacional.

Adherida España con otros cuarenta y dos países, a la idea de la celebración del Año Geofísico Internacional que ha de tener lugar durante el bienio mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho, se ha procedido por los Organismos dependientes de la Presidencia del Gobierno al estudio del programa de la aportación que por nuestra parte habrá de llevarse a efecto y a la apreciación de las necesidades mínimas que su desarrollo impone, y que son:

Instalación de un observatorio en Guinea; completar el observatorio de Tenerife; perfeccionar, ampliar y renovar las instalaciones de los de Toledo, Almería, Logroño, Málaga y Alicante; acometer una nueva instalación, ya proyectada, en Santiago de Compostela y tomar parte en la campaña mundial de longitudes y latitudes.

Requiere este programa de actividades la adquisición de una maquinaria y efectos, en cuantía que sólo podrá satisfacerse mediante la concesión de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención general, en atención a que el presupuesto en vigor carece de medios económicos para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O S I C I O N E S :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones quinientas treinta y cinco mil pesetas aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Adquisiciones y construcciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral», con destino a realizar las adquisiciones necesarias para la celebración del próximo Año Geofísico Internacional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un suplemento de crédito de 912.216,84 pesetas a «Acción de España en África—Presidencia del Gobierno», para completar la anualidad de 1956 destinada a la realización de obras de ampliación y reforma en el edificio ocupado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el paseo de la Castellana, número 5.

Durante los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y dos a mil novecientos cincuenta y cinco se vinieron habilitando en la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de los Presupuestos generales del Estado unas dotaciones de ochocientas cuarenta y siete mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos anuales dedicadas a la construcción de un edificio de nueva planta destinado a oficinas y dependencias de la Dirección General de Marruecos y Colonias en la finca propiedad del Estado que viene ocupando este Centro en el paseo de la Castellana, número 5, de Madrid, dando así cumplimiento a la autorización que, para proceder a efectuarla, contenía el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por previsión del mismo Decreto-ley figura en el vigente Presupuesto una dotación de la propia cifra antes citada, suma que resulta insuficiente para el abono de los trabajos a realizar durante el año en razón a que, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se aprobó una ampliación del proyecto primitivo, con el consiguiente aumento y prórroga de las anualidades previstas, aumento que, por la coincidencia de fechas entre la Ley que lo dispuso y la de aprobación del Presupuesto, no ha sido recogido por éste.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientos doce mil doscientas dieciséis pesetas con ochenta y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto único, «Obras de adaptación, ampliación, modernización y consolidación de los edificios que ocupa la Dirección General de Marruecos y Colonias en la finca propiedad del Estado español. Quinta anualidad» (Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se crean plazas de Magistrados de Término y Ascenso de las Audiencias Territoriales.

La implantación en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos del recurso de suplicación ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales ha de originar considerable aumento del trabajo que pesa sobre estos Tribunales, de cuyo recargado, porque han de ser muchos los asuntos que se eleven a conocimiento de los mismos, a juzgar por las cifras que la estadística ofrece de los procedimientos resueltos por los Juzgados Municipales y Comarcales, que ahora, después de la apelación subsiguiente, tienen acceso a las expresadas Salas en virtud del mencionado recurso.

Forzoso es, pues, incrementar la plantilla de éstas, teniendo en cuenta que la finalidad de la justicia sólo puede lograrse armonizando en lo posible la rapidez con la necesaria meditación y estudio, que es garantía del mayor acierto, y, además, para evitar retrasos, que habrían de producirse aun sometiendo a los Magistrados a una labor superior a la que consientan los límites de un racional esfuerzo. De igual modo deben aumentarse en una medida prudente el número de Auxiliares, con el fin de evitar que pueda sufrir dilaciones la ejecución material del trabajo.

Debe también en alguna Audiencia Provincial cuyo volumen de asuntos rebasa con gran exceso aquel que se tuvo en cuenta para fijar las dotaciones de Magistrados y Fiscales, aumentar su número, siquiera sea dentro de estrictos límites.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crean cuatro plazas de Magistrados de Término y veintiuna de Ascenso, que se asignarán a cada una de las Audiencias que se mencionan en la siguiente proporción:

Tres, a las de Madrid y Barcelona

Dos, a las de Valencia, Burgos y Sevilla

Una, a las de La Coruña, Granada, Valladolid, Albacete, Cáceres, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona y Zaragoza.

Dos a la de Bilbao,

Una a la de Alicante.

Asimismo se crean dos plazas de Fiscales: uno, de la categoría de Fiscal de Entrada, y otro, de Abogado Fiscal de Término.

Artículo segundo.—Se crean seis plazas de Oficiales y veinte de Auxiliares de la Administración de Justicia, todas de la última categoría, que prestarán servicio en las Audiencias a que hace referencia el artículo anterior

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las plazas que se crean por la presente Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas necesarias a fin de proceder a la ejecución de lo que se dispone en la presente Ley quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se consideran acumulables al sueldo, para efectos pasivos, los premios de constancia que disfruta el personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

El Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, que reorganiza las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, concede al personal de las mismas el debido premio a la fidelidad y constancia en el desempeño de su misión; sin embargo, el hecho de que los premios de constancia no sean válidos a efectos pasivos, en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos dieciocho y veintiséis del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no se declare expresamente, y que el mencionado personal no perfecciona trienios, determina para los Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia una situación de desventaja respecto a los de la misma categoría del Ejército, con el que le pretendió equiparar contraria al espíritu que preside el artículo diecinueve del expresado Decreto, según el cual deben ser de aplicación cuantas disposiciones se publiquen que tiendan a beneficiar moral o económicamente al personal de los Ejércitos. Por otra parte, y con el fin de evitar dudas en cuanto al alcance de las ventajas que el mencionado Decreto trató de reconocer, resulta conveniente precisarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los premios de constancia que devenga el personal de oficiales, suboficiales y clases de tropa pertenecientes al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, que no perfecciona trienios, tendrán el carácter de acumulables al sueldo regulador para efectos pasivos.

Artículo segundo.—A los Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia les serán de aplicación las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que conceden el sueldo regulador de Capitán a los Oficiales y Brigadas del Ejército y el de Teniente a los Sargentos que al cumplir la edad de retiro cuenten con treinta años de servicio en las condiciones que en las mismas se expresan.

Artículo tercero.—Los derechos que se conceden en el artículo primero, así como los que resulten de la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se obtendrán desde la fecha de publicación del Decreto Orgánico del Regimiento, aprobado en cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Los que resulten de la aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos surtirán efectos a partir de la fecha de publicación de la misma.

Artículo cuarto.—Al personal de Suboficiales incluido en el artículo segundo le será de aplicación la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales que cuenten con veinte años de servicio.

Artículo quinto.—Disfrutarán igualmente de los beneficios de orden moral o económico que la legislación pueda conceder en lo sucesivo al personal de los ejércitos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.012.056,81 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer obligaciones pendientes del ejercicio económico de 1953 del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona por diversos conceptos.

Dispuesta por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos la transformación del Hospital Clínico de Barcelona en otro de carácter Clínico y Provincial a la vez, hubo de regularse en el mismo no sólo el funcionamiento facultativo que desde entonces habría de tener el Establecimiento, sino el de su administración, señalando igualmente la forma de cubrirse los gastos de su sostenimiento, que se dividieron entre el Estado y las Corporaciones Provinciales y Municipal de aquella ciudad.

De acuerdo con dicho Decreto y con otro de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Ministerio de Educación Nacional ha de satisfacer una determinada cantidad del déficit sufrido por el Hospital en el año mil novecientos cincuenta y tres, obligación para la que por no disponer de crédito presupuesto adecuado precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan con fuerza de Ley los Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que transformaron el Hospital Clínico de Barcelona y dispusieron la forma de cubrirse los gastos y déficit del mismo.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones doce mil cincuenta y seis pesetas con ochenta y un céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria», con destino a cubrir la parte a cargo del Ministerio de Educación Nacional del déficit habido en el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona durante el año mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El incremento que durante estos últimos años han venido experimentando los servicios a cargo de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, exige se lleven a efecto unas elevaciones en el número de funcionarios que los integran y en la dotación destinada a doble jornada o acumulación de servicios de los mismos, que permitan se mantengan sus actividades con la eficacia que la importante función que les está encomendada requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán las siguientes:

Cuerpo Facultativo

| | |
|------------------|------------------|
| 10 funcionarios, | a 40.200 pesetas |
| 21 funcionarios, | a 38.520 pesetas |
| 29 funcionarios, | a 35.880 pesetas |
| 46 funcionarios, | a 33.480 pesetas |
| 49 funcionarios, | a 30.960 pesetas |
| 53 funcionarios, | a 28.200 pesetas |
| 56 funcionarios, | a 26.640 pesetas |
| 64 funcionarios, | a 21.480 pesetas |

Cuerpo Auxiliar

| | | | |
|----|---------------|--------|---------|
| 7 | Auxiliares, a | 27.000 | pesetas |
| 12 | Auxiliares, a | 25.200 | pesetas |
| 20 | Auxiliares, a | 20.520 | pesetas |
| 40 | Auxiliares, a | 18.240 | pesetas |
| 80 | Auxiliares, a | 15.720 | pesetas |
| 41 | Auxiliares, a | 13.320 | pesetas |

200

Artículo segundo.—El crédito figurado en el presupuesto de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Dirección General de Archivos y Bibliotecas»; concepto primero, «Servicios comunes»; subconcepto octavo, «Para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a las gratificaciones al personal que integra as plantillas del Cuerpo Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se dotará con una consignación anual de tres millones quinientas setenta y un mil doscientas pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se crean nuevas cátedras y plazas de Profesores adjuntos de Universidad.

El incremento de la población escolar universitaria, acentuado en los últimos años a compás del desarrollo económico y social del país, no ha sido seguido de un aumento en el Profesorado, por lo menos en una proporción conveniente, necesaria para evitar la concentración de masas excesivas en las clases, con innegable perjuicio en los resultados de la labor docente. Sólo ello justifica la necesidad de aumentar el número de plazas que figura en el actual Escalafón de Catedráticos de Universidad, y en más amplios términos aún, el número de plazas del Profesorado Adjunto.

Por otra parte, la creación de Facultades o Secciones nuevas, durante los últimos años, en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Valladolid, Bilbao, y más aun, las recientes reformas de planes que forzosamente tienden a aumentar el número de materias, siguiendo el proceso creciente de especialización que se manifiesta en las disciplinas científicas, acentúan esa necesidad de disponer de mayor número de Profesores, para poder cubrir mínimamente los servicios básicos de las distintas Facultades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crean cincuenta nuevas Cátedras, que se incorporarán a la categoría octava del Escalafón de Catedráticos Numerarios de las Universidades Españolas, elevándose a doscientas el número de las que integran dicha categoría, y a ochocientas ochenta, el total que forma la plantilla del mencionado Escalafón.

Artículo segundo.—Se crean doscientas nuevas plazas de Profesores Adjuntos de Universidad, elevándose el número total de las mismas a mil ciento treinta y ocho.

Artículo tercero.—Para atender a los nuevos servicios que se crean por esta Ley se incrementarán las consignaciones que actualmente figuran en los Presupuestos Generales del Estado, Sección octava de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: al capítulo primero: «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto primero, «Catedráticos numerarios»; categoría octava, la cantidad de un millón doscientas mil pesetas; al mismo capítulo primero; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, subconcepto segundo, «Gratificaciones complementarias de los Catedráticos Numerarios de Universidades»; categoría octava la cantidad de quinientas mil pesetas; a los mismos capítulo, artículo, grupo y concepto; subconcepto cuarenta y tres, «Profesores Adjuntos de Universidad», la cantidad de dos millones cuatrocientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los incrementos concedidos de las consignaciones presupuestarias mencionadas se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional podrá, desde la fecha de promulgación de esta Ley, convocar la provisión de las Cátedras y plazas de Profesores Adjuntos que se aumentan, si bien la provisión tendrá únicamente efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a los primeros gastos que origine la construcción e instalación del Pabellón Español en la Exposición Universal e Internacional de Bruselas, que se ha de celebrar en el año 1958

Acordada por el Consejo de Ministros la concurrencia española a la Exposición Universal e Internacional de Bruselas, que habrá de celebrarse en aquella capital en el año mil novecientos cincuenta y ocho, resulta necesario iniciar ya, entre otros gastos que de la misma habrán de derivarse, los de construcción e instalación del Pabellón a levantar en los terrenos al efecto concedidos a nuestro país.

La realización de estos gastos reclama la habilitación de un crédito extraordinario, en razón a que, como no eran conocidos por el Gobierno cuando se redactaron los Presupuestos en vigor, no consta en éstos dotación expresa alguna para ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer

establecimiento»: artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a satisfacer los primeros gastos que origine la construcción e instalación del Pabellón Español en la Exposición Universal e Internacional de Bruselas de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 102.750.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a cancelar el anticipo de Tesorería concedido para la suscripción de 164.400 acciones, serie A, que corresponden al Estado en la reciente ampliación de capital de «Tabacalera, S. A.».

Acordada por una Junta general extraordinaria de accionistas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación del capital social de la Compañía mediante la emisión de trescientas cuarenta y cuatro mil acciones, serie A, de quinientas pesetas nominales, con una prima del veinticinco por ciento sobre el valor nominal de las mismas, estimó el Consejo de Ministros, en nueve de diciembre siguiente, la conveniencia de que por el Estado se suscribiera el número de acciones que tenía derecho a recoger, conforme al contrato vigente, procediendo el Ministerio de Hacienda a cumplimentar el acuerdo y satisfacer el compromiso adquirido, con cargo a la anticipación de Tesoro que a tal efecto se había autorizado simultáneamente, con la condición de reintegrarla tan pronto se dispusiera de crédito expreso para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba y convalida, otorgándole fuerza de Ley, el acuerdo del Consejo de Ministros de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que autorizó la suscripción del número de acciones de la Compañía «Tabacalera, Sociedad Anónima», que correspondían al Estado con arreglo a las condiciones derivadas del contrato celebrado con dicha Compañía, de las acordadas emitir en la Junta extraordinaria de accionistas de la misma celebrada el cinco de noviembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ciento dos millones setecientos cincuenta mil pesetas, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con destino a liquidar el anticipo de Tesorería otorgado para la suscripción de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas acciones que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por «Tabacalera, Sociedad Anónima», a que se refiere el apartado anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.708.333,33 pesetas a la Jefatura del Estado, para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y por el período de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 1941 y el 31 de diciembre de 1955.

Restablecida, con efectos retroactivos, la vigencia de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, que reconoció determinados derechos a la que había de ser esposa de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII para el caso de que sobreviviera a éste, y consignada en el presupuesto en curso solamente la dotación adecuada al pago de las obligaciones que por aquel concepto han de producirse durante el período de su vigencia, resulta preciso habilitar los recursos correspondientes a las del período comprendido entre el uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones setecientos ocho mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos aplicado a un grupo adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones generales del Estado, «Jefatura del Estado»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo primero: «De carácter general», con destino a la efectividad—durante el tiempo comprendido entre el uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco—de lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de septiembre del segundo año citado, que restableció la vigencia del artículo segundo de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a sufragar los gastos que se originen en la celebración de los actos conmemorativos del IV Centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola.

Próxima la fecha de treinta y uno de julio del año en curso, en que se cumple el cuarto centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola, se considera llegado el momento de cumplir una de las partes contenidas en el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a la conmemoración oficial del fallecimiento de tan glorioso Santo de la Iglesia Católica, cual es la referente a la contribución del Estado a dichos actos mediante el otorgamiento de una adecuada subvención.

La efectividad de la misma requiere se habilite un crédito extraordinario expresamente destinado a ella por no contener el presupuesto en vigor dotación alguna que pudiera serle aplicada

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de setecientas cincuenta mil pesetas a un concepto adicional del presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales», destinado a satisfacer la aportación del Estado español a los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración del cuarto centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carlota Saavedra Vélez, viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don César Luaces de Cañedo.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña Carlota Saavedra Vélez, viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don César Luaces de Cañedo, se considera de justicia el reconocimiento de una pensión de carácter extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara a doña Carlota Saavedra Vélez, viuda de don César Luaces de Cañedo, con derecho a una pensión extraordinaria de quince mil pesetas anuales.

Esta pensión será compatible con cualquier otra que pudiera corresponder a la interesada, y se ajustará en su disfrute, transmisión, cese, etcétera, a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, como aportación inicial del Estado para ayuda de la adquisición de terrenos y construcción de un edificio para Colegio Español de formación del Clero, en Roma.

Con motivo de la conmemoración en el presente año del octogésimo aniversario de Su Santidad el Papa Pío XII, ha estimado oportuno el Gobierno español, recogiendo el sentir de la conciencia católica de la Nación, ofrecerle como homenaje de agradecimiento por su titular desprendimiento y sus desvelos en favor de la Humanidad, un presente adecuado a su personalidad y que sea del agrado de su magnánimo corazón.

Para ello, nada más indicado que materializar tal presente en una ayuda económica para la construcción de un edificio destinado a Colegio Español de formación del Clero, en Roma, toda vez que el que en la actualidad cubre esta misión ni es español ni tiene capacidad suficiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para cooperar con la Jerarquía Eclesiástica en la adquisición de terrenos y construcción de un edificio en Roma, que se dedicará a Colegio Español de formación del Clero.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de veinte millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Obligaciones eclesásticas», como aportación inicial del Estado español para ayuda de la adquisición de terrenos y construcción de un edificio para Colegio Español de formación del Clero, en Roma.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, para atenciones de la Junta Nacional del Paro, en el año actual.

Las grandes pérdidas experimentadas por casi todo el agro español, como consecuencia de las heladas sufridas en el pasado invierno, han originado un exceso de mano de obra desocupada, que reclama se acuda en su auxilio mediante una intensificación de las obras públicas en general y, sobre todo, de las que realiza o impulsa la Junta Nacional del Paro Obrero.

Ahora bien; como los recursos de que aquélla disponía para el actual ejercicio, según el presupuesto en vigor, se encuentran ya distribuidos en su totalidad, se impone la necesidad de proceder a su suplementación en la cuantía que, informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, se ha estimado adecuada por el Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cincuenta millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Tra-

bajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la Ponencia con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito de cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se regula la situación y las plantillas de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Industria.

Reguladas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la situación y las plantillas de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Administración Civil, de Auxiliares a extinguir y de Auxiliares procedentes del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, que pasaron definitivamente a depender, en unión de otros Cuerpos especiales, del Ministerio de Comercio, se hace preciso regular también de un modo definitivo la situación de los que, teniendo la misma procedencia, quedaron prestando sus servicios en el Departamento de Industria

A tal fin, se fusiona en un solo escalafón, como ya se efectuó en el Ministerio de Comercio, a todos los Auxiliares que en la actualidad están integrados en varios y se fijan las correspondientes plantillas, tanto del Cuerpo Técnico como del Auxiliar, con el número preciso de funcionarios para que puedan quedar atendidas las apremiantes demandas de los Organismos Centrales y Provinciales del Departamento, que, en su mayor parte, vienen desde hace tiempo funcionando de un modo irregular con personal eventual, que, por falta de funcionarios de plantilla, están supliendo a éstos en una gran parte de los Servicios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Desde la fecha de la promulgación de la presente Ley las funciones de carácter administrativo del Ministerio de Industria serán desempeñadas por los dos siguientes Cuerpos:

Cuerpo Técnico de Administración Civil.

Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Industria será la siguiente:

- 6 Jefes Superiores de Administración Civil, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.
- 7 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas
- 10 Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientas
- 11 Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil.
- 12 Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas.
- 18 Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte.
- 25 Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta.
- 31 Jefes de Negociado de tercera clase, a quince mil setecientos veinte.
- 20 Oficiales de Administración Civil de primera clase, a trece mil trescientas veinte.

140

El expresado Cuerpo quedará formado con el personal del Cuerpo Técnico de Administración Civil del anterior Ministerio de Industria y Comercio que ha quedado prestando sus servicios en el de Industria, después de dar de baja a los funcionarios de dicho Cuerpo que pasaron definitivamente al de Comercio, cubriéndose las plazas que queden vacantes por oposición libre, con arreglo a las normas que se fijan en la oportuna convocatoria para la exigencia de título, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base II de la Ley de Bases de los funcionarios del Estado de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Industria será la siguiente:

- 30 Auxiliares Mayores Superiores, a veinticinco mil doscientas pesetas.
- 90 Auxiliares Mayores de primera clase, a veinte mil quinientas veinte.
- 150 Auxiliares Mayores de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta.
- 180 Auxiliares Mayores de tercera clase, a quince mil setecientos veinte.
- 210 Auxiliares de primera clase, a trece mil trescientas veinte.
- 240 Auxiliares de segunda clase, a once mil ciento sesenta.
- 75 Auxiliares de tercera clase, a nueve mil seiscientas.

975

Este Cuerpo Auxiliar quedará formado con los Auxiliares pertenecientes al Cuerpo de Administración Civil, al extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional y al Cuerpo de Auxiliares a extinguir que quedaron prestando sus servicios en el Departamento de Industria, después de dar de baja a los funcionarios de dichos Cuerpos que pasaron definitivamente al de Comercio

La colocación en este escalafón que se crea se hará por orden de mayor a menor categoría entre los procedentes de los Cuerpos de Auxiliares de Administración Civil y del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y dentro de cada categoría y clase, con el que cuente con el mayor número de años de servicios al Estado.

La colocación de los funcionarios procedentes del Cuerpo de Auxiliares a extinguir se hará detrás del último de los de su misma categoría y clase del grupo anterior.

Por último, pasará a integrar el expresado Cuerpo el personal que se halle interinamente prestando servicios auxiliares en los distintos Organismos Centrales y Provinciales, de carácter permanente, del Departamento y se someta al concurso-oposición que al efecto habrá de convocarse, para determinar su ordenación, detrás del procedente de los grupos anteriores.

Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en este nuevo Cuerpo Auxiliar serán cubiertas por oposición, conforme a las normas previstas en el Reglamento de Funcionarios Públicos y las que se determinen en la oportuna convocatoria.

Artículo cuarto.—La entrada en vigor de las plantillas que se fijan en los artículos segundo y tercero de la pre-

sente Ley lo es para todos los efectos, la de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con excepción de los económicos, que empezarán a contarse a partir de la promulgación de la misma.

Artículo quinto.—En compensación al aumento que supone la implantación de la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil se darán de baja de los créditos del presupuesto que a continuación se relacionan las sumas anuales que se expresan, y el Ministerio de Industria, de Cajas Especiales y de los derechos obvenacionales que está autorizado a percibir, ingresará en el Tesoro las cantidades asimismo anuales que también se indica.

Bajas del Presupuesto.

| | | |
|---|------------|-------|
| Capítulo 1.º, Artículo 2.º, Grupo 2.º, Concepto 6.º | 246.000,00 | ptas. |
| Capítulo 1.º, Artículo 2.º, Grupo 4.º, Concepto 10 | 200.000,00 | » |
| Capítulo 1.º, Artículo 4.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º | 150.000,00 | » |
| Capítulo 1.º, Artículo 4.º, Grupo 3.º, Concepto 4.º | 60.000,00 | » |
| Capítulo 1.º, Artículo 4.º, Grupo 3.º, Concepto 7.º | 60.000,00 | » |
| Capítulo 4.º, Artículo 2.º, Grupo 2.º, Concepto 3.º | 44.000,00 | » |

Ingresos en el Tesoro.

| | | |
|--|---------------------|----------|
| De la Caja Especial de la Secretaría General Técnica | 180.400,00 | » |
| Del Patronato del Instituto Geológico y Minero de España | 44.000,00 | » |
| De los derechos obvenacionales que percibe el personal facultativo de los Cuerpos de Minas, de conformidad con lo establecido en la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiséis) | 1.245.600,00 | » |
| Aportación del Consejo de Industria | 3.419.000,00 | » |
| Del fondo especial del Registro de la Propiedad Industrial — «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».—Capítulo 1.º, Artículo 2.º, Concepto 3.º | 572.000,00 | » |
| TOTAL | 6.521.000,00 | » |

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad económica de las plantillas que por la presente Ley se establecen, no solamente en cuanto a los sueldos, sino también en cuanto al pago de indemnizaciones de doble jornada de trabajo y gratificaciones correspondientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se deroga la de 29 de diciembre de 1934 sobre producción de Seguros y la profesión de Agentes de Seguros.

Las circunstancias que concurren en la producción de Seguros y en la profesión de los Agentes que se dedican a esta actividad requieren que se dicten disposiciones precisas que se acomoden con la mayor exactitud posible a las características que en cada caso requiera su conveniente reglamentación.

Y tratándose de elementos íntimamente ligados con la función aseguradora en general, parece prudente que tales disposiciones estén contenidas en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; porque de esta manera, será mucho más fácil que en materia tan variable como ésta tengan los preceptos que la regulen el preciso acomodamiento a la realidad.

Para lograr estos propósitos, es preciso derogar la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y las disposiciones dictadas para su aplicación e interpretación, como son, especialmente, el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, el Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis, la Orden de dos de agosto de mil novecientos treinta y cinco y la Orden de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda derogada la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y como consecuencia, se derogan todas las disposiciones que se hayan dictado regulando la producción de Seguros y la profesión de Agentes productores de Seguros.

Artículo segundo.—En el Reglamento que se dicte para la aplicación de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se establecerán los preceptos necesarios para regular la profesión de los que a esta actividad se dediquen y la producción de Seguros.

Para la redacción del Reglamento se agregará a la Junta Consultiva, con voz, un representante de los Agentes de Seguros, designado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo tercero.—Las derogaciones expresadas en el artículo primero comenzarán a regir en el mismo momento en que tome efecto legal el Reglamento para la aplicación de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 sobre situación de los Jefes y Oficiales de Cuerpos Patentados de la Armada en posesión de títulos técnicos declarados por la Marina de utilidad para sus servicios.

Para abreviar los plazos necesarios para dar cumplimiento a la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta en cuanto se refiere a la obtención del título de Ingeniero Naval, requisito previo indispensable para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada de los Jefes y Oficiales pertenecientes al General o al de Máquinas voluntarios al efecto, se estimó conveniente aprovechar las facilidades ofrecidas por diversos Centros docentes extranjeros que permitían llenar con la deseada rapidez el vacío que venía observándose en la escala de tan imprescindible personal facultativo. Simultáneamente, y como inmediata consecuencia del notable proceso evolutivo de la técnica naval en todos sus aspectos y que ya entonces constituía motivo de preocupación, surgió la necesidad de me-

jorar en la medida que las circunstancias parecían exigirlo la preparación de nuestros Oficiales navales, particularmente en materias tan fundamentales como son Electrotecnia y Electrónica.

Los esfuerzos al efecto realizados no tardaron en evidenciar la urgencia de encauzarlos orgánicamente, que hubo de ser recogida en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, al disponer en su artículo séptimo «que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos Batentados de la Armada en posesión de títulos técnicos declarados por la Marina de utilidad para su servicio, podrán desempeñar dentro de la Escala a que pertenecían destinos apropiados a sus conocimientos, ya sea con carácter accidental o permanente, y en la forma y condiciones que se determinen».

La experiencia de varios años de observación y el examen de la situación actual aconsejan desarrollar tal previsión, para que los servicios de la Marina de Guerra se ajusten y respondan a la realidad del momento utilizando, en lo que se refiere a la Ingeniería Naval las facilidades que se concierten entre los Ministerios de Educación Nacional y de Marina para abreviar la permanencia en la Escuela Especial de Ingenieros Navales de los Jefes y Oficiales a que esta Ley se refiere sin detrimento del nivel profesional correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada que a partir de la fecha de esta disposición sean comisionados con su anuencia por el Ministerio de Marina para cursar en Escuelas nacionales o extranjeras estudios superiores de Electricidad o Electrónica, ya sea en toda su amplitud o en determinada rama de dichas técnicas y obtengan el título de Ingeniero u otro declarado similar por la Marina quedarán obligados a dedicar sus futuras actividades mientras permanezcan al servicio de ésta, al ejercicio exclusivo de los nuevos conocimientos adquiridos, sin cesar por ello en el Cuerpo a que pertenezcan y en la forma y condiciones que los artículos que siguen determinan.

Asimismo, los Jefes y Oficiales de dichos Cuerpos que a partir de la promulgación de esta Ley sean comisionados, con su anuencia, por el citado Ministerio para obtener en la Escuela Especial de Ingenieros Navales este título tendrán las mismas obligaciones determinadas en el párrafo anterior.

El título de Ingeniero Naval se obtendrá por estos Oficiales, que ingresarán en la Escuela especial citada después de haber superado con aprovechamiento los cursos de la de Estudios superiores de San Fernando, mediante la oportuna convalidación de aquellas asignaturas de la carrera cuyos conocimientos se consideren suficientemente adquiridos, según se dispondrá conjuntamente por los Ministerios de Educación Nacional y de Marina, y después de cursar y aprobar los estudios de las restantes disciplinas, los cuales se llevarán a cabo mediante su acoplamiento orgánico al régimen de clases de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Los Jefes y Oficiales que en casos de interés para la Marina, reconocidos por el Gobierno, obtuvieran el título de Ingeniero Naval en un centro extranjero, tendrán las mismas obligaciones expresadas en el párrafo primero de este artículo y no podrán ejercer aquel fuera de la Marina de Guerra sin convalidarlo previamente en la Escuela especial mencionada.

Artículo segundo.—El personal a que se refiere el artículo anterior conservará su puesto en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, pero sin ocupar número. En materia de ascensos, cada Jefe u Oficial Ingeniero seguirá las vicisitudes del que, ocupando número, le siga en la Escala de su empleo, siempre que satisficiera las condiciones de generalidad señaladas en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, haya recaído la oportuna declaración de aptitud. El grado de Vicealmirante—o General de División de Máquinas en su caso—será el máximo que puedan alcanzar.

Artículo tercero.—Los Jefes y Oficiales a que se contrae el artículo primero disfrutarán de los mismos beneficios económicos que la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco concede al personal de la Armada poseedor del título de Ingeniero Hidrógrafo.

Les serán asimismo de aplicación las normas en vigor que tienden a garantizar un tiempo mínimo de servicio al Estado dentro de la Marina de Guerra y de limitar la permanencia en la situación de «supernumerario».

Artículo cuarto. Para seguir los estudios de Ingeniería Electrónica podrán asimismo ser comisionados Jefes y Oficiales del Cuerpo Facultativo de Ingenieros de Armas Navales, debiendo considerarse los nuevos estudios cursados como una de las segundas especialidades a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ampliada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El artículo tercero de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada y estableció las condiciones a reunir para ingreso en el mismo, se entenderá modificado en el sentido de que las plazas a cubrir en los concursos de méritos que se anuncien serán adjudicadas libremente por el Tribunal, sin restricción ni preferencia alguna fundada en motivos de procedencia entre los concursantes, quienes deberán encontrarse en posesión del título de Ingeniero Naval obtenido o convalidado en España.

El artículo cuarto queda derogado y el quinto sustituido por el que sigue: «El Ministro de Marina podrá autorizar a los Alféreces y Tenientes de Navío y Tenientes y Capitanes de Máquinas que expongan sus deseos de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada y obtener el título de Ingeniero Naval y tomar parte en los concursos de méritos a que hace referencia el artículo tercero. Durante el tiempo preciso para efectuar los correspondientes estudios permanecerán en las condiciones económicas establecidas para los Oficiales Alumnos en las Escuelas de Especialistas de la Armada.»

Artículo sexto.—El Ministro de Marina dispondrá libremente de todo el personal a que se refiere esta Ley que se encuentre en posesión de títulos técnicos en Ingeniería Naval, Electricidad o Electrónica, para atender, tanto a bordo como en tierra, destinos adecuados al título que ostenten, sin excluir los que para sostener y mejorar su formación práctica considere conveniente asignarle en las factorías, talleres y centros de investigación en los que se lleven a cabo construcciones, trabajos o estudios de carácter naval o militar.

Artículo séptimo.—Se faculta al Gobierno para hacer extensivos los preceptos de esta disposición a cualquier otra rama de la ciencia que considere de interés para el servicio naval militar.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las normas que requiera el exacto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales de la Escala de Mar de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada que posean en la actualidad títulos técnicos en Ingeniería Naval, Electricidad o Electrónica, o se encuentren cursando los estudios precisos para obtenerlos, sin compromiso alguno anterior que les imponga determinada obligación, podrán optar dentro de los plazos que el Ministerio de Marina señale entre acogerse a las disposiciones de esta Ley o continuar libremente el ejercicio de su carrera militar; en este último caso, sin perjuicio de que sus servicios como tales diplomados sean aprovechados accidentalmente por la Marina en la forma que las necesidades del servicio lo aconsejen y no afecte al normal desarrollo de su actividad principal.

Aquellos Jefes y Oficiales comprendidos en el párrafo anterior que hayan obtenido u obtengan títulos técnicos en el extranjero, podrán convalidarlos en España siempre que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

en la materia; y en el caso de no hacer uso de este derecho, tendrán las mismas restricciones para el ejercicio libre de su profesión en actividades civiles que las impuestas en el último párrafo del artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se establecen clasificaciones dentro del empleo de «Mayor» en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que dió nueva estructura al Cuerpo de Suboficiales, común para los tres Ejércitos, ha sido objeto en los de Tierra y Aire, a través de los años transcurridos, de modificaciones sustanciales impuestas por necesidades de tipo orgánico que no afectan a la Marina de Guerra. No parece en consecuencia conveniente hacerlas extensivas a este Ejército, pero si preciso solventar, a medida que la experiencia permita apreciarlas, las pequeñas diferencias que puedan surgir en materia en la que es aconsejable mantener, en cuanto sea posible, principios de uniformidad.

En la actualidad se hace necesario corregir la situación en que se encuentra el personal que, dentro del Cuerpo de Suboficiales, ha alcanzado el empleo de «Mayor» (equiparado a Alférez), último a que pueden aspirar cuantos no deseen ingresar en los Patentados declarados afines, o no satisfagan los requisitos precisos al efecto. En los Ejércitos de Tierra y Aire este escalón jerárquico ha desaparecido por pase directo de los Brigadés en determinadas condiciones a las escalas auxiliares recientemente creadas, con el empleo de Teniente, circunstancia que se traduce en ventajas, que, si bien no pueden ser igualadas dentro de la organización naval, parece de justicia compensar en alguna forma ya sea en el orden militar como en el económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Dentro del empleo de «Mayor» en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, se establece la siguiente clasificación:

Mayores de primera..... Equiparados a Alférez de Navío (Teniente).

Mayores de segunda..... Equiparados a Alférez de Fragata (Alférez).

El pase de una a otra categoría tendrá lugar automáticamente al perfeccionarse cuatro años en el empleo de Mayor de segunda, siempre que los interesados satisfagan los requisitos de generalidad que fija la legislación en vigor y los que en el orden específico puedan señalarse.

A los que por aplicación de esta Ley asciendan automáticamente a Mayor de primera, se les reconocerá la antigüedad de la fecha en que cumplieron cuatro años en el empleo que ostentan en la actualidad. Los beneficios económicos se producirán a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El número total de Mayores en las dos escalas que define el artículo anterior, no podrá rebasar al que, de modo genérico, señalen para el empleo las plantillas en vigor.

Artículo tercero.—Los Mayores de primera de todas las especialidades, excepto los de Infantería de Marina, mostrarán como divisas de su empleo un galón en oro de catorce milímetros de ancho bajo el distintivo de la especialidad a que pertenezcan. Los de Infantería de Marina, las dos estrellas de Teniente.

Los Mayores de segunda de todas las especialidades continuarán empleando los distintivos de los actuales Mayores.

Artículo cuarto.—Las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco serán de aplicación en ambas categorías.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Marina se fijarán los destinos a desempeñar por este personal en sus dos empleos y dictarán las disposiciones complementarias precisas para el exacto cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 sobre «saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes de estos dos últimos en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve define como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente las condiciones económicas y sociales de grandes extensiones de terreno, exigen para su ejecución obras o trabajos complejos que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado; considerando incluidas entre ellas las de marismas y terrenos encharcadizos o pantanosos, cuando abarquen gran extensión. Entre los terrenos de esta última naturaleza se destacan en el territorio nacional los de carácter pantanoso, que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes de estos dos últimos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca, con extensión aproximada de treinta mil hectáreas, hoy día en su mayor parte improductivos y que, mediante la ejecución de obras de encauzamiento y las complementarias de desecación, podrían ser rescatados para el cultivo agrícola y destinados a realizar en ellos una labor de colonización, con vista a solucionar un buen número de los problemas agrosociales planteados actualmente en las citadas provincias. A tal fin se dicta la presente disposición, en la que se faculta al Consejo de Ministros para delimitar la superficie que ha de ser objeto de saneamiento y colonización, se ordena la cesión gratuita al Instituto Nacional de Colonización de la fracción de dicha superficie que hasta ahora viene siendo considerada de dominio público o propiedad del Estado, y se declara de utilidad pública la expropiación a favor del citado Organismo de aquella otra fracción de la superficie delimitada que permaneciera inculta y fuere de dominio privado. Se dispone asimismo que el mencionado Instituto destine los terrenos cedidos y expropiados al cumplimiento de sus fines, con sujeción al Plan General de Colonización que apruebe el Gobierno, debiendo ser ejecutadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Colonización las obras de su respectiva competencia que se definan y clasifiquen con el criterio establecido en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve en el Plan Coordinado de Obras que ha de elaborar una Comisión Técnica Mixta integrada por facultativos de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, a efectos de aplicación de los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve que no interfieran a los contenidos en la presente,

las obras y trabajos de saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a los márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Zancara y afluentes de estos dos últimos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca

Artículo segundo.—Dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de Obras Hidráulicas elevarán propuesta conjunta a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, de delimitación de los terrenos a que hace referencia el artículo anterior. En esta delimitación se incluirán: a) Los terrenos actualmente incultos por su carácter pantanoso o encharcadizo, y b) Los terrenos que, por haberse realizado obras más o menos completas de saneamiento, pudieran estar dedicados al cultivo, siempre que queden afectados por las obras generales de encauzamiento de los ríos y las complementarias de saneamiento que han de ejecutarse.

Artículo tercero.—La propuesta de delimitación de los terrenos será publicada en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondiente los nombres de los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluidos o excluidos en esta relación podrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición. Dichas reclamaciones serán presentadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización en Madrid. El Director del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que a su juicio deba darse a cada una de las reclamaciones y de la delimitación que en su consecuencia proceda fijar con carácter definitivo.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterán a conocimiento del Consejo de Ministros, para que éste fije la delimitación definitiva de la superficie indicada en el artículo segundo. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la delimitación y determinando la cabida y situación de las parcelas, quedará atribuido a su potestad discrecional.

Artículo quinto.—Fijada la delimitación por el Consejo de Ministros y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidos gratuitamente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, inscribiéndolos a su nombre en el Registro de la Propiedad de los terrenos incluidos en dicha delimitación que se hayan considerado de dominio público o de propiedad del Estado. Los Tribunales de Justicia rechazarán de plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

Artículo sexto.—Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y Autoridades de la jurisdicción civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si, por sentencia firme dictada en juicio civil, le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha superficie o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo siguiente de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de los terrenos que, estando comprendidos en el apartado a) del artículo segundo de la presente Ley, hayan sido reconocidos como de propiedad privada, quedando autorizado dicho Organismo para proceder a la ocupación inmediata de los mismos, con arreglo a los trámites señalados en el artículo cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La fijación del justiprecio se hará por el procedimiento marcado en la Base veintitrés de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo octavo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan General de Colonización de la superficie delimitada que ha de ser objeto de saneamiento, o los parciales de los Sectores en que esirme conveniente subdividir la dicha superficie. El Plan General comprenderá necesariamente: a) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las tierras de propiedad particular y de las cedidas por el Estado al Instituto; b) Superficies y características de las unidades de explotación que puedan establecerse en los terrenos saneados pertenecientes al Instituto; c) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras una vez saneadas; d) Enumeración de las obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada; e) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea; f) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en los terrenos pertenecientes al Instituto. La aprobación del Plan General se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

La enumeración de las obras comprendidas en el apartado d) del presente artículo será sometida previamente a informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo noveno.—Promulgado el Decreto que apruebe el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará en el plazo que señale el citado Decreto, el Plan Coordinado de Obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada, con el siguiente contenido: a) Características constructivas de las diferentes obras; b) Determinación de las que corresponda construir a la Dirección General de Obras Hidráulicas y al Instituto Nacional de Colonización, respectivamente, y c) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras. La clasificación de las obras se hará siguiendo el criterio marcado en el Título cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables. El Plan Coordinado se aprobará por Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura. De no existir acuerdo entre éstos, las obras se realizarán según el Plan que determine el Consejo de Ministros a la vista de las propuestas que formulen dichos Departamentos.

Artículo diez.—El importe de las obras clasificadas de interés común que ejecute el Instituto, deducida la subvención correspondiente, habrá de ser reintegrado por los propietarios de los terrenos incluidos en la superficie delimitada, con arreglo a la distribución que apruebe el Director de aquel Organismo atendiendo a la superficie perteneciente a cada propietario y al aumento de productividad de las tierras como consecuencia de la realización de las mencionadas obras. Dicho reintegro deberá hacerse en un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez. Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para realizar directamente por cuenta del Estado, y en las condiciones que regulan las disposiciones vigentes sobre auxilios a las obras hidráulicas, las de saneamiento y regulación de los ríos, comprendidas en el Plan Coordinado que sean de su competencia, a cuyo efecto se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos oportunos.

Artículo once.—El Instituto procurará mantener en sus parcelas a los actuales cultivadores directos y personales en las tierras que le hubieran sido cedidas a dicho Organismo por el Estado, reconociéndoles, en otro caso, derecho preferente para ser adjudicatarios de las unidades de explotación de independencia económica que se instalen en la superficie delimitada. Asimismo, para la adjudicación de las restantes unidades se dará preferencia a los cultivadores de los términos municipales y de las provincias en que dichas unidades se hallen enclavadas.

Artículo doce.—Asistirán al Instituto, para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo segundo, las facultades que, a efectos análogos, se confiere la Base diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo trece.—Quedan facultados los Ministerios de Justicia, Obras Públicas y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales, cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don José María Rodríguez Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Inspector general del citado Cuerpo, con el haber anual de treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas efectividad del día dieciséis del corriente mes y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don José María Rodríguez Gómez, que es Arquitecto Inspector en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Alonso Martos.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Inspector del citado Cuerpo, con el haber anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, efectividad del día dieciséis del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona, a don Francisco Alonso Martos, que es Arquitecto Jefe de primera clase en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Laureano de Goicoechea Negrete.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Laureano de Goicoechea Negrete, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en Madrid debiendo causar baja en el servicio activo el día cinco de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Juan Argenti Navajas.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, efectividad del día dieciséis del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda en Pontevedra, a don Juan Argenti Navajas, que es Arquitecto Jefe de segunda clase en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Joaquín Segado Olañeta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Joaquín Segado Olañeta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día tres del mes de julio del corriente año en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Gregorio Evaristo Pardo Labad.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día siete del pasado mes de marzo, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha dieciséis del expresado mes, a don Gregorio Evaristo Pardo Labad, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Enrique Moreno Cuartara.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día cuatro del mes de julio del corriente año y destino Administrador de Propiedades y Contribución Territorial en la Delegación de Hacienda en la provincia de Soria, a don Enrique Moreno Cuartara, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

DECRETO de 5 de julio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Adolfo Temes Nieto, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Adolfo Temes Nieto, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día once del mes de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

DECRETO de 5 de julio de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Virgilio Leal Luna.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en confirmar, con efectividad del día ocho del pasado mes de marzo, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha dieciséis del expresado mes, a don Virgilio Leal Luna, Diplomado de Inspección, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

DECRETO de 5 de julio de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Faustino Castaño de Mendoza.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día doce del mes de julio del corriente año y destino en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a don Faustino Castaño de Mendoza, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación al Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Habiéndose padecido error de imprenta en el capítulo primero, artículo 1.º del citado Reglamento, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 197, correspondiente al día 15 de julio de 1956, se reproduce debidamente rectificado:

REGLAMENTO PARA APLICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEGISLACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro

Artículo 1.º El Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo cubrirá los riesgos de incapacidad permanente y muerte; las lesiones definitivas que no constituyen incapacidad; la incapacidad temporal y la asistencia sanitaria, con las excepciones en cuanto a estas dos últimas establecidas en este Reglamento.

Todo trabajador comprendido en el mismo se considerará de derecho asegurado contra los riesgos citados en el párrafo anterior, aunque, con infracción de la Ley, no lo estuviera su patrono.

En este último caso si el patrono no cumple las obligaciones que en tal situación le corresponden, y sin perjuicio de las sanciones oportunas, será sustituido por el Fondo de Garantía que administra la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se resarcirá a su costa.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1956 por la que se nombra a don José Álvarez-Chas de Berón Comandante de Infantería de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar al Comandante de Infantería don José Álvarez-Chas de Berón,

destinado actualmente en el Grupo de Tiradores de Inf. núm. 1, para una plaza de la expresada clase en el Cuerpo de Fuerzas de Policía de Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con imputación al presupuesto de los citados Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 6 de julio de 1956 por la que se asciende a don Juan Antonio Díaz Pula, Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Juan Antonio Díaz Pula, a Jefe de Contabilidad en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de trece

mil cuatrocientos cuarenta pesetas, y antigüedad del día seis de octubre último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruevos y Colonias.

ORDEN de 7 de julio de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.012, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España relativo a Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.012, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, y de otra parte la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo de la Presidencia del Gobierno de fecha 7 de diciembre de 1952, confirmatorio del dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de abril de 1951, relativo a Patente Nacional de circulación de automóviles,

la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 15 de abril de 1956, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos que, estimando la referida excepción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda formulada por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y la resolución respectiva del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en el presente pleito impugnados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento del artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de junio de 1956 por la que se nombra, en virtud de oposición, a don Antonio Lerma Hortelano Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941, y demás preceptos concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del mismo, con el haber anual de 9.600 pesetas, y en vacante de igual clase y dotación, a don Alfonso Hernández Claró, que figura en cuarto lugar en la propuesta del Tribunal de oposiciones a ingreso en el expresado Cuerpo, aprobado por Orden de 20 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

ORDEN de 26 de junio de 1956 por la que se nombra, en virtud de oposición, a don Alfonso Hernández Claró Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941, y demás preceptos concordantes

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar

Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del mismo, con el haber anual de 9.600 pesetas, y en vacante de igual clase y dotación, a don Alfonso Hernández Claró, que figura en quinto lugar en la propuesta del Tribunal de oposiciones a ingreso en el expresado Cuerpo, aprobado por Orden de 20 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

ORDEN de 26 de junio de 1956 por la que se nombra, en virtud de oposición, a doña Teresa Benito Martín, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941, y demás preceptos concordantes

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del mismo, con el haber anual de 9.600 pesetas, y en vacante de igual clase y dotación a doña Teresa Benito Martín, que figura en sexto lugar en la propuesta del Tribunal de oposiciones a ingreso en el expresado Cuerpo aprobado por Orden de 20 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1956 por la que se convoca concurso de libre elección para proveer la vacante de Secretario-Administrador de la Maternidad Nacional de León.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario-Administrador de la Maternidad Nacional de León, que ha de cubrirse en turno de libre elección; de acuerdo con el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y Orden de 24 de mayo de 1952, se anuncia concurso para su provisión con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir a este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, y también los del Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos dependientes de la Dirección General de Sanidad

2.ª Los aspirantes a la referida vacante deberán expresar en su solicitud que, caso de ser nombrados, se comprometen a ingresar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda a disposición del Director general de Sanidad, la cantidad de 25.000 pesetas en valores de la Deuda Pública del Estado, en concepto de fianza, requisito previo para ser posesionado en el cargo.

3.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados. Que serán apreciados libremente por este Departamento, acompañadas de informe de los Gobernadores Civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y competencia.

4.ª El plazo para su presentación será de diez días naturales que terminará el 28 del actual, a las doce horas entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento

5.ª Paro general conocimiento, se advierte que el nombrado dispondrá de vivienda en el propio edificio de la Maternidad

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de junio de 1956 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Juan Menárguez Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Murcia, formulada por la Dirección del Centro de Totana para la provisión del cargo de Secretario del mismo;

Y teniendo en cuenta lo que a este precepto determina en su artículo 125 del vigente Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, y que se han cumplido los demás requisitos reglamentarios

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Juan Menárguez Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla:

Don Carlos Fernández Martínez,
Don Pedro José Aguarón.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del mencionado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario:

Don Mariano Laguna Reñina.
Don Pedro Castañeda Cajigas.
Don José María Gaspar Rodrigo,
Don Angel Vicente Arche Gálvez,
Don Tomás Allente García Baxter.
Don José Antonio Romagosa Vila.
Don Jenaro Iralzoz Unzué,
Don Francisco de Paula Palou Medina.
Don Rafael Lach Cassi,
Don Claudio García Abásolo,
Don Enrique Cubillo Nieto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1956 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se indican.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y

circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan. Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo párrafo tercero, del expresado Decreto, ha tenido a bien concederles la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola, en la que hasta ahora ostentaban la categoría de Comendador Ordinario:

D. Andrés Sancha Anchuelo.
D. Luis Patac de las Traviesas.
D. Fernando Oria de Rueda y Fontán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendadores de Número, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del mencionado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de Número:

D. Francisco Garrote Pinós.
D. Luis Corrales Ferrás.
D. Ricardo García-Caballero y López.
D. José Bermejo Arteaga.
D. Cecilio Susaeta y Ochoa-Echagüe.
D. Eduardo Cañizares Navarro.
D. Gabriel Enriquez de la Orden y González Olivares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1956 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce:

Don Alejandro Serrano Recuerdo.
Don Fulgencio Giménez Montero,
Don Víctor Álvarez Rúbio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Fernández-Ladreda y García-San Miguel la sucesión en el título de Conde de San Pedro.

Don Fernando Fernández-Ladreda y García-San Miguel ha solicitado la sucesión en el título de Conde de San Pedro, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Angel de Urquijo y de Losada la sucesión en el título de Marqués de Amurrio.

Don Angel de Urquijo y de Losada ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Amurrio, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis de Urquijo y Ussia, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Carlos Montero de Espinosa y Coronado y a don Esteban de Saavedra y Togores en el expediente de sucesión en el título de Marqués de la Balzola.

Don Carlos Montero de Espinosa y Coronado y don Esteban de Saavedra y Togores han solicitado la sucesión del título de Marqués de la Balzola, lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña Francisca Cossé Brissac y a don José María Pérez de Guzmán y Escrivá de Romani en el expediente de rehabilitación del título de Duque de Robech.

Doña Francisca Cossé-Brissac representada por don Vicente de Cadenas y Vicent y don José María Pérez de Guzmán y Escrivá de Romani, han solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Robech, en la categoría de Duque de la misma denominación y de la Grandeza de España que se unió al mismo lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María de las Mercedes Carrillo de Albarnoz y de la Guardia y a doña Dolores de Pedroso y Sturdza en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Madan.

Doña María de las Mercedes Carrillo de Albarnoz y de la Guardia y doña Dolores de Pedroso y Sturdza, han solicita-

do la rehabilitación de título de Conde de Madan; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar las interesadas lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocado a don Ignacio de Urquijo Losada y a don Angel de Urquijo Losada en el expediente relativo al título de Marqués de Otero.

Don Ignacio de Urquijo Losada y don Angel de Urquijo Losada han solicitado la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Otero; lo que se anuncia para que en el término de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Pedro de Mercader Piqué la rehabilitación del título de Conde de Belloch.

Don Pedro de Mercader Piqué ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Belloch, concedido el 17 de agosto de 1707 a don Ramón de Belloch y de Masip, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Carmen Jordán de Urries y de Ulloa la rehabilitación del título de Marqués de Torre Mayor.

Doña Carmen Jordán de Urries y de Ulloa ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Torre Mayor, concedido el 4 de junio de 1530 a don Juan Francisco de Sangro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Marcos O'Neill y Castrillo la rehabilitación del título de Conde de Benagiar.

Don Marcos O'Neill y Castrillo ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Benagiar, concedido el año 1691 a don Alonso Antonio Tous de Monsalve, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña María de la Paz Garnica y Aguado la rehabilitación del título de Conde de Campo Hermoso.

Doña María de la Paz Garnica y Aguado asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Campo Hermoso, concedido en el año 1799 a don Mariano Aguado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don César de la Torre de Trassierra y Fernández-Duro la rehabilitación del título de Marqués de Casa Castillo.

Don César de la Torre de Trassierra y Fernández-Duro ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Castillo, concedido el 3 de marzo de 1761 a don Rodrigo de Castillo y de la Torre; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de junio de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros y Ahorro

Haciendo pública la transformación de la Mutualidad «Los Previsores del Porvenir» en Sociedad Anónima.

La Mutualidad «Los Previsores del Porvenir» ha expuesto ante la Dirección General de Seguros y Ahorro el propósito de transformarse en Sociedad Anónima, al amparo de la facultad concedida por el artículo 29 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, previo acuerdo adoptado por la Junta general de la entidad, celebrada el día 17 de diciembre de 1955.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada Ley se pone en conocimiento de todos los mutualistas de dicha entidad, a fin de que los que estuvieran disconformes con la referida transformación lo hagan constar así ante dicho Centro Directivo en un plazo de tres meses.

Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de Delegado general para España de la Compañía «D'Assurances Générales contre l'Incendie et les Explosions».

Se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que ha sido nombrado Delegado General para España de la Compañía «D'Assurances Générales contre l'Incendie et les Explosions», de nacionalidad francesa, con domicilio en Madrid, plaza del Callao, número 1, don Gerardo Combe d'Alma, en sustitución de don Luis Carlos Gibert, jubilado voluntariamente desde 1 de abril próximo pasado.

Madrid, 21 de junio de 1956.—El Director general, Fortunato TONI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva que se indica.

Por el presente se hace saber que habiendo sido recibidas definitivamente las obras de instalación de calefacción y ventilación en el Gobierno civil de Lérida, ejecutadas por «Instalaciones C. E. S. S. A.», de acuerdo con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver a la citada Empresa la fianza definitiva que en su día constituyó.

Lo que se pone en público conocimiento para que sepan cuantos se creyeren con derecho a reclamación contra dicha fianza derivada de las mencionadas obras pueden formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la presente publicación.

Madrid, 2 de julio de 1956.—El Director general, José Macián,

2.948-A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a las entidades que se citan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Proyecto de captación segregado y modificado del de abastecimiento de agua a Zarza de Alange (Badajoz)» a «Promoción de Obras Públicas y Contratas, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 146.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 150.590,49 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a «Obras y Servicios Públicos, S. A.», la ejecución de las obras del «Pantano de Tous en el río Júcar (Valencia)», solución C, por la cantidad de 382.000.000 de pesetas, que corresponde a una baja de 122.621.893,76 pesetas sobre el presupuesto de contrata de 504.621.893,76 pesetas, y plazo de ejecución de ochenta meses, a partir de la firma de la escritura.

2.º Será obligatorio no sólo la inversión de las anualidades fijadas en el pliego de condiciones particulares y económicas, sino también la ejecución mensual de los volúmenes de excavación y

hormigón en presa consignados en el plan de ejecución de las obras que figura en su proposición.

3.º El contratista desarrollará los trabajos de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba de la Administración, a fin de lograr lo más rápidamente posible embalses parciales que permitan adelantar la puesta en marcha del pantano.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranz y San Sebastián, provincias de Guipúzcoa y Navarra, expediente número 5.001, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Leiza Zubietá.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 4 de junio de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranz y San Sebastián, provincias de Guipúzcoa y Navarra, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Leiza Zubietá, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Aranz y San Sebastián, de 48 kilómetros de longitud, pasará por Ventas de Yanci estación de Lezaca, Vera de Bidasoa, Endarriaza, Behovia, Irún, Rentería y Pasajes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Irún para San Sebastián puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán los lunes, miércoles y sábados las siguientes expediciones:

Una expedición entre Aranz y San Sebastián y otra expedición entre San Sebastián y Aranz.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Ford», de 17,92 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, NA-3661; con capacidad para diecisiete viajeros, sentados, con clasificación única.

Un ómnibus de reserva de igual capacidad y características que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,0525 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de treinta kilogramos, con un volumen aproximado de 0,130 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b)

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) Compañía de los Ferrocarriles de Bidasoa y Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías (línea de San Sebastián a la frontera), un canon de coincidencia de nueve sesenta y cuatro (96,4) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 16 de junio de 1956.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera

2.852—A. C

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Aprobando la revisión de precios de las obras del Colegio Politécnico de La Laguna.

Aprobadas por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1954 las obras de reforma y ampliación del Colegio Politéc-

nico de La Laguna, por un importe de 1.024.745,80 pesetas, de cuya cantidad correspondía a la ejecución material pesetas 822.822,79;

Resultando que el aumento sufrido por los precios de materiales y jornales a partir de la fecha de la redacción del primitivo proyecto hace necesaria la revisión del mismo, a cuyo efecto, a petición del adjudicatario de las obras, «Don Pedro de Elejabeitia Contratas S. A.», se autorizó al Arquitecto autor del proyecto, don Francisco Aznar Ortiz, la redacción del proyecto que nos ocupa:

Resultando que dicho trabajo ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen de la revisión de precios de que se trata se descompone en la siguiente forma: Ejecución material (diferencia entre las ejecuciones materiales del revisado y el primitivo), 172.239,65 pesetas; 15 por 100 beneficio industrial, 25.835,95 pesetas; plus de caresta de vida y cargas familiares, 64.958,60 pesetas. Suma, 263.034,21 pesetas. A deducir el 0,55 por 100 ofrecido como baja en el proyecto primitivo por el contratista adjudicatario, 1.446,69 pesetas; importe de la contrata, 261.587,52 pesetas. Honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2 por 100 sobre 172.239,66 pesetas, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 8 por 100 de, de 7 de junio de 1933, coeficiente que resulta de incrementar a la actual ejecución material la del primitivo aprobado, 1.584,61 pesetas; al mismo por dirección de la obra, 1.584,61 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 950,77 pesetas. Total, pesetas 265.707,51;

Considerando que las obras del primitivo proyecto fueran aprobadas en la fecha anteriormente indicada, pero el proyecto fué redactado en el año 1950, afectándole, por tanto, la Ley de 17 de julio de 1945 por no estar comprendidas en el Decreto-ley de febrero de 1955;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación, con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo;

Considerando que la Caja Unica Especial ha tomado razón del gasto en 25 de abril y la Intervención General ha fiscalizado el mismo en 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, cuya revisión importa un total de contrata de 261.587,52 pesetas, que incrementada con honorarios facultativos de Arquitecto y aparejador se eleva a un total de pesetas 265.707,51, que serán abonadas con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas por Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1956.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director del Colegio Politécnico de La Laguna.